

EXP. N.º 02486-2011-PA/TC LIMA BETTI ORIALIS MORALES LEIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beti Orialis Morales Leiva contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 13 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 60293-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez conforme al Régimen del Decreto Ley 19990, en su condición de cónyuge supérstite de don Pedro Collao Bueno. Asimismo solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones y que la actora no ha acreditado que su causante hubiera reunido los requisitos mínimos de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de abril de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que el causante de la recurrente no reunía el requisito de aportaciones exigido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser desestimada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



EXP. N,º 02486-2011-PA/TC LIMA BETTI ORIALIS MORALES LEIVA

contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

- Cuando fallece un asegurado sin haber percibido pensión, para la procedencia de las pensiones de sobrevivencia corresponde determinar si a la fecha del deceso había reunido los requisitos para acceder a alguna de la modalidades pensionarias del Decreto Ley 1990.
- 4. En el presente caso, la demandante considera que a su cónyuge le correspondía la pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- 5. Éste estuvo regulado por los artículos 47 a 49 del referido decreto ley y estableció, para el caso de varones, que quedaban comprendidos los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley (1 de mayo de 1973), estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado".
- 6. Del certificado de inscripción de la RENIEC (f. 90) consta que el cónyuge causante de la recurrente nació el 31 de enero de 1926; por tanto, el 31 de enero de 1986 cumplía el requisito de edad para acceder a la pensión de jubilación del referido régimen especial.

Sin embargo, del certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, constancias de depósito de CTS y otros documentos que acreditan sus labores en Prográfica S.C.R.L., se verifica que prestó labores como asegurado obligatorio del 1 de enero de 1991 al 30 de junio de 1996, por un periodo de 5 años, 5 meses y 29 das, que generan igual número de aportaciones.

M



EXP. N.º 02486-2011-PA/TC LIMA BETTI ORIALIS MORALES LEIVA

- 8. En consecuencia como no se acredita ni señalan labores anteriores, se advierte que don Pedro Coltao Bueno no estuvo inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, antes del 1 de mayo de 1973, condición necesaria para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.
- 9. De otro lado las aportaciones que ha efectuado por un total de 5 años, 5 meses y 29 días resultan insuficientes para acceder a una pensión, dado que a partir del 18 de diciembre de 1992, por disposición del Decreto Ley 25967, se debe acreditar un mínimo de 20 de aportaciones.
- 10. Respecto a la posibilidad de haber fallecido teniendo derecho a una pensión de invalidez, se señala que la recurrente no ha demostrado que su cónyuge hubiere estado aportando a la fecha de su fallecimiento; adicionalmente, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
- 11. Así las cosas, resulta de aplicación el precedente establecido por este Tribunal Constitucional en el fundamento 26.f de la STC 04762-2007-PA/TC, en el que se señala que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

Lo que certifico:

ZAMORA CARDENAS